



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20178-31-53-001-2019-00009-01
DEMANDANTE: GERALDIN ROJAS VERGARA Y OTROS.
DEMANDADO: BIOGER S.A. E.S.P. Y OTROS

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Corporación en Sala unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada YUMA CONCESIONARIA, contra el auto proferido dentro de la diligencia llevada a cabo el treintauno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana, Cesar, mediante el cual negó el decreto de la prueba documental que fue solicitado por los recurrentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- GERALDIN ROJAS VERGARA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Sebastián David Herrera Rojas, así como Nubys María Caro Caro, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Fabian Alberto y Brenda Issela Herrera Caro, por medio de apoderado judicial, presentan demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, contra BIOGER S.A., E.S.P., CARLOS MARIO URIBE SIRENE, LIBERTY SEGUROS S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., ROYAL & SUN ALLIANCE, LADY JOHANA CAMACHO SANCHEZ, RAPIDO HUMADEA S.A., QBE SEGUROS S.A., JOSE RUBIANO ABRIL, y YUMA CONCESIONARIA, mediante la cual pretenden que se declare civil y responsablemente a los demandados por los

daños y perjuicios causados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 31 de enero de 2015, en el Km 34 vía San Roque-Bosconia, en el que perdió la vida el señor GUZMAN ALBERTO HERRERA QUINTERO, quien en vida fue el padre y compañero permanente de los demandantes, mas los perjuicios materiales y morales, así como el daño a la vida en relación sufridos por la parte actora con la muerte del señor HERRERA.

1.2.- Como hechos fundamentales de la demanda, relata el demandante, que el día 31 de enero de 2015, se presentó un accidente de tránsito en la vía San Roque - Bosconia, (kilómetro 34), entre un tractocamión de placas SUC-190, y un camión compactador de basura de placas TVB-806, el cual era conducido por el señor GUZMAN ALBERTO HERRERA QUINTERO.

Esgrime, que, como consecuencia del accidente, al señor GUZMAN HERRERA QUINTERO perdió la vida, al encontrarse mal estacionado en la carretera el tracto camión de placas SUC190, adscrito a la empresa RAPIDO HUMADEA S.A., sin contar con ningún tipo de señalización, que pudiera indicar a los transportadores de su presencia en ese sitio.

1.3.- Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, mediante proveído de fecha 30 de abril de 2019, admitió la demanda ordenándose la notificación a los demandados y una medida cautelar.

LA DECISIÓN RECURRIDA

2.- Luego de efectuar todo el trámite correspondiente, el juez de primer nivel convocó a los intervinientes procesales para llevar a cabo la diligencia de que trata el art.372 del C.G.P., en donde una vez concluidas las etapas de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, pasó a decidir sobre el decreto de pruebas en diligencia que se llevó a cabo el 31 de mayo de 2022, negando la prueba documental solicitada por la apoderada judicial de la llamada en garantía ZURICH SEGUROS, y la prueba documental solicitada por la parte demandada YUMA

CONCESIONARIA, punto sobre el cual nos referiremos en exclusividad por ser el tema que concita la atención del despacho.

Como fundamento de la decisión el juzgado trae a colación el artículo 173 del CGP para concluir que, a fin de decretar la prueba solicitada, era necesario que el peticionario hubiese solicitado su recaudo con antelación a través de derecho de petición presentado ante la entidad competente y que no hubiese obtenido respuesta, lo cual ha de demostrarse sumariamente dentro del proceso; sin embargo indica que para el caso bajo estudio tal requerimiento no se encuentra demostrado, por lo que niega su decreto.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con esa determinación, la parte opositora ZURICH SEGUROS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, pero del cual esta sala no abordara su estudio, al haber desistido dicho recurrente de su recurso mediante solicitud allegada a esta colegiatura.

Del mismo modo el apoderado judicial de YUMA CONCESIONARIA interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, con el cual alega que de acuerdo a lo dispuesto en la ley de habeas data, al tratarse de información financiera de terceros, no es posible que la información que se pretende obtener por medio de la prueba solicitada sea entregada a él así hubiese interpuesto el derecho de petición, por tener dicha información una reserva legal, razón por la cual no desplegó su actuar en la consecución de la misma sino que debe el Juzgado decretarla.

3.1.- A continuación, el juzgador de instancia denegó el recurso de reposición, manteniendo su criterio sobre el particular y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

3.2.- Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto objeto de apelación, la Sala procede a efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que niegue el decreto o la practica de pruebas.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se contrae en determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión del juez *A quo* de negar el decreto de la prueba documental solicitada consistente en que sean remitidas por parte de la ARL AXA COLPATRIA, las certificaciones de las pensiones de sobrevivientes otorgadas a los herederos del señor HERRERA, o si, por el contrario, ha de accederse a dicho pedimento por reunir los requisitos necesarios para su decreto.

4.2.- La respuesta que se dará al problema jurídico será declarar acertada la decisión de primera instancia, ya que la parte solicitante de la prueba, no acreditó el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 173 del CGP para su decreto, como lo es haber solicitado la documental ante el ente competente a través de derecho de petición, sumado al hecho que en atención a las pretensiones perseguidas por el actor, no resulta relevante para definir de fondo el asunto, la prueba peticionada.

4.3.- Es sabido que las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

Así la noción de carga de la prueba, es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandado. Su aplicación trae

como consecuencia que aquel sujeto procesal que no aporte la prueba de lo que alega, soporte las consecuencias. De esta manera ha de afirmarse que la regla de la carga de prueba *“Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto, se atiende de manera primordial”*¹.

Dicha figura procesal, se encuentra positivizada en el artículo 167 del Código General del Proceso, y en el que se establece que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, lo que, trasladado al caso de autos, quiere significar que la entidad demandada debe aportar al proceso, las pruebas sobre las cuales se cimientan sus medios de defensa. Respecto a la carga de la prueba la Corte Constitucional en sentencia C – 086 de 2016, señaló:

“En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad: (...)

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

*Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”*².

De esta manera la legislación impuso unos deberes a los extremos procesales para la obtención de los elementos de convicción que pretendan hacer valer, como es el caso del previsto en el artículo 78 numeral 10 ibidem, en el que se define como

¹ LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. PRUEBAS. EDITORIAL DUPRE EDITORES. 2017. Pág. 45

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

deber de las partes y de los apoderados, el de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubieren podido conseguir; aunado a ello se encuentra lo prescrito en el inciso 3 del artículo 173 de la misma codificación, en el que se establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o en ejercicio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Como lo ha puesto de presente la doctrina³ se trata de una norma muy útil puesto que *“impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba”*⁴.(subrayado fuera de texto)

Así no cabe duda que lo perseguido por el legislador con las reglas procesales aludidas, es dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y de suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor de recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes y que el proceso se pueda tramitar con celeridad.

4.4.- En el caso que nos ocupa, tenemos que el apoderado judicial de la parte recurrente YUMA CONCESIONARIA, alega, que no desplego su actuar en cuanto a la consecución de la prueba documental solicitada, al considerar, que la misma por estipulación de la ley de habeas data, y al tratarse de información financiera de

³ Hernán Fabio López Blanco en su libro Pruebas – Código general del Proceso

⁴ Pág. 141-142 edición 2017.

terceros, tiene una reserva legal, por lo que aduce que aun así habiéndola solicitado por medio de derecho de petición, la misma no se hubiera obtenido.

4.5.- Precisado lo anterior, se observa, que no existe en el expediente una constancia de que el recurrente haya cumplido con lo ordenado en la norma procesal, y es la de buscar la obtención de la prueba solicitada y no solo alegar que no podía obtenerla por tener la misma una reserva, algo que la entidad nunca se lo manifestó al no solicitarle este debidamente dichas certificaciones, no demostrando siquiera sumariamente al A-quo, es decir, con la radicación de la petición a la entidad, el querer de la obtención de la misma, avizorándose un incumplimiento a su deber como apoderado judicial de una litis.

Así las cosas, aceptar el argumento del recurrente significaría cohonestar su desidia, lo cual resulta contrario a los principios procesales de lealtad y eficiencia procesal.

4.6.- En este orden de ideas es claro que el apoderado judicial de la demandada YUMA CONCESIONARIA, no cumplió con los deberes probatorios impuestos por el legislador y por tanto se hacía necesario imponer la sanción contenida en el artículo 173 del Código General del Proceso, consistente en abstenerse de ordenar la práctica de dicha prueba, pues dicho precepto es claro al establecer como deber de las partes la obtención de las pruebas que puedan alcanzar por sus propios medios ejercitando el derecho de petición.

4.7.- En consonancia con lo expuesto, comparte la sala la decisión de primera instancia, ya que las pruebas documentales que pretende obtener el recurrente a través de las solicitudes anteriormente referidas, eran de su cargo, pues ha debido el mismo solicitarlas en primer lugar a la entidad, o acreditar como se dijo siquiera sumariamente, que adelantó dicha gestión ante AXA COLPATRIA, pero no valiéndose como habilidosamente lo hizo en la ley de habeas data para no aportarla al proceso.

4.8.- En consecuencia y sin ahondar en más consideraciones, la decisión judicial venida en alzada a través de la cual se negó el decreto de una prueba documental de conformidad a lo estipulado en el artículo 173 del C.G.P., será confirmada,

Al despacharse de manera desfavorable el recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte recurrente YUMA CONCESIONARIA.

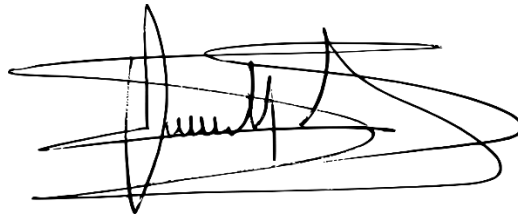
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido en la diligencia llevada a cabo el día 31 de mayo de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, mediante el cual se negó el decreto de la practica de una prueba documental, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

CONDENAR en costas por esta instancia a la parte recurrente YUMA CONCESIONARIA. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', with several large, sweeping loops and flourishes extending from the main text.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado